

ACTORA:
***** ** ***** ** ***** ** *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
**JEFE DE LA UNIDAD DE
SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y
VIGILANCIA INDUSTRIAL DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS**

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. AMALIA TECONA SILVA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. JULIO LINARES RANGEL

Ciudad de México, a **veintisiete de febrero de dos mil veintiséis**. Una vez vistos los autos que integran el presente juicio y estando debidamente integrada la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por el **LIC. NOÉ VÁZQUEZ LÓPEZ**, Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley¹; **MAG. AMALIA TECONA SILVA**, Instructora en el presente juicio, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala, y **MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ**, Titular de la Tercera Ponencia de esta Sala, ante el Secretario de Acuerdos **LIC. JULIO LINARES RANGEL**, que actúa y da fe; de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar resolución en el presente juicio en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1º. Se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Especializadas en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal el **diez de noviembre de dos mil veinticinco**, por medio del cual el C. *********, en representación legal de *********

¹ Acuerdo G/JGA/19/2026.

***** ***, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, impuso a la actora una multa en cantidad de \$*****, por sus infracciones a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, así como el cumplimiento de las medidas de correctivas ordenadas en el considerando IX.

2°. Mediante acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veinticinco**, se admitió a trámite la demanda y se ordenó que con el archivo digitalizado del escrito de demanda se emplazara a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3°. Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el veintiocho de enero de dos mil veintiséis, la autoridad demandada formuló su contestación a la demanda, la cual que se tuvo por contestada por acuerdo de **treinta de enero de dos mil veintiséis** y, al no existir ninguna cuestión pendiente por desahogar, se concedió el plazo legal a las partes para que formularan alegatos. Acuerdo notificado el nueve de febrero de dos mil veintiséis.

4°. Una vez que quedó cerrada la instrucción, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala procede a la resolución del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV y 28, fracción III, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso **50, fracción III, apartado b**, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

3

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de su original llevó a cabo la parte actora y por el reconocimiento que de ésta efectuó la autoridad demandada, lo cual se valora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual señala que las sentencias emitidas por este tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda en relación con la resolución impugnada, y toda vez que la **caducidad es una cuestión de orden público y de estudio preferente**, esta Sala procede a su análisis; lo anterior de conformidad con la jurisprudencia VJ-2aS-1, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, año II, número 13, enero de dos mil dos, página 7, que a la letra señala: “**CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.**”²

Bajo esas consideraciones, este órgano jurisdiccional procede al estudio del **segundo concepto** de impugnación de la demanda, en el cual la parte actora medularmente manifiesta que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que ésta se emitió cuando ya habían caducado las facultades de la autoridad para ello.

² “**CADUCIDAD.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.**” En las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, el juzgador está obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 237, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1996, a examinar primero aquellas causales de ilegalidad encaminadas a declarar la nulidad lisa y llana; por tanto, la excepción de caducidad es de estudio preferente, salvo que existiera un agravio de incompetencia, ya que de ser fundada no sería ni necesario ni procedente el estudio de los demás agravios hechos valer por la actora, dado que la autoridad estaría imposibilitada para dictar un acto nuevo. Por lo que es de concluir que dicha cuestión debe de estudiarse de "prima facie" y con carácter excluyente de cualquier otra.”

La autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, refiriendo que se dictó la misma dentro del período establecido por la ley.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de impugnación resulta **infundado**, de conformidad con las subsecuentes consideraciones.

En primer término, es necesario indicar que el acto impugnado en el presente juicio consiste en la resolución contenida en el oficio ***** , de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, impuso a la actora una multa en cantidad de \$***** , por sus infracciones a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, así como el cumplimiento de las medidas de correctivas ordenadas en el considerando IX.

En relación a la resolución anterior, la actora considera que es ilegal porque se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad demandada para emitirla; razón por la que, en el presente considerando, se analiza si, en la especie, operó o no la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A efecto de dilucidar la cuestión planteada en el presente caso, resulta necesario precisar que la demandada apoyó la emisión de la resolución impugnada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de cuyos preceptos legales se desprende lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

5

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

...

“ARTÍCULO 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.”

De la transcripción anterior, para el caso en estudio se advierte que resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dado que en la resolución impugnada se le impuso una multa por contravenciones a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

Por tanto, válidamente puede concluirse que la regla de la caducidad prevista por el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tratándose de procedimientos sancionadores iniciados de oficio, es aplicable supletoriamente cuando la *litis* en el juicio exige decidir si tal figura opera respecto de procedimientos de esta índole, como lo serían los previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos.

Ello es así, ya que de la exposición de motivos, dictamen y artículos transitorios de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que ésta tiene como finalidad unificar los procedimientos administrativos que se siguen ante la administración pública federal, para lo cual crea un procedimiento administrativo tipo y establece principios generales que rigen la actuación de la administración, por lo que dicho procedimiento común prevé los principios y normas que definen su estructura general y prescriben la forma de elaboración, requisitos de validez y eficacia, modos de revisión y medios de ejecución de los actos administrativos, incluyendo las garantías procesales de los particulares; de ahí que en atención a la naturaleza unificadora de la ley antes referida, sea válido concluir que la caducidad que prevé es aplicable supletoriamente a los procedimientos que establece Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, pues aunque éstas no la contemplan, la caducidad es una forma de dar por concluido el procedimiento administrativo, atendiendo a la actitud pasiva de la autoridad que es omisa en dictar la resolución que corresponda en el tiempo que fija la ley para cada caso, y por otra parte, la suplencia opera para aclarar o subsanar alguna omisión, oscuridad o deficiencia que exista en la ley especial, y que sea indispensable para su mejor observancia.

Apoyan lo anterior, la jurisprudencia número V-J-SS-45, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año IV, número 46, octubre dos mil cuatro, página 106, identificada con el rubro **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.”**³

³ **“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES APLICABLE A LAS LEYES ADMINISTRATIVAS QUE NO ESTÁN EXCLUIDAS EN ELLA.-** El artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece en la parte conducente que las disposiciones de esa Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración respecto de los actos ahí citados. Señala dicho dispositivo que este Ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. Por su parte, el artículo 2º de dicha Ley previene que esa Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las demás leyes administrativas. De lo anterior se desprende que todas las materias que no sean relativas a las de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, le es aplicable lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que en los procedimientos administrativos realizados en la Ley General de Salud, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras leyes administrativas, se configura el supuesto de aplicación señalado en el artículo 2º aludido, de tal manera que aunque en las mencionadas leyes

*****. ***** ** *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

7

En tales consideraciones, resulta necesario precisar el contenido de los siguientes artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los cuales establecen:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 56.- Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por el órgano competente al dictar la resolución.

Los interesados en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez podrán presentar por escrito sus alegatos.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaran su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite.

ARTÍCULO 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

De las disposiciones legales transcritas, se aprecia que admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado en respuesta al **acuerdo de emplazamiento**, o habiendo transcurrido el término de **quince días** para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, y que, una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, de **cinco días**, la Secretaría procederá, dentro de los **diez días siguientes**, a dictar por escrito la **resolución respectiva**, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, plazo anterior que al llegar a su término, inicia el cómputo de los treinta días previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En atención a lo anterior, de los resultandos del acto impugnado se aprecia que el acuerdo de emplazamiento del inicio del procedimiento administrativo sancionador de ocho de julio de dos mil veinticinco fue notificado a la actora el **veintidós de julio de dos mil veinticinco**, en el cual se le otorgó el plazo de 15 días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, plazo que inició el **veintitrés de julio al doce de agosto de dos mil veinticinco**.

Por lo tanto, el plazo de cinco días para que se formularan alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador transcurrió del **trece al diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**.

Con base en lo anterior, el plazo de los diez días para dictar la resolución transcurrió del **veinte de agosto al dos septiembre de dos mil veinticinco**, por lo que, el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 60 de la referida Ley, comenzó a transcurrir a partir del **tres de septiembre de dos mil veinticinco y llegó a su término el quince de octubre siguiente**, descontándose para tales efectos los fines de semana y días

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

inhábiles previstos en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo⁴.

Asimismo, se descontaron los días inhábiles decretados por la demandada en el “ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco⁵.

El cómputo anterior se procede a representar en el siguiente cuadro:

Fundamento legal	Plazo	Cómputo del plazo
Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	15 días	Del veintitrés de julio al doce de agosto de dos mil veinticinco.

⁴ **Artículo 28.-** Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. (...)

⁵ **ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL CUALES SON LOS DÍAS DEL AÑO 2025 QUE SERÁN INHÁBILES, PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, INCLUIDOS SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS**

Artículo Primero. Son días inhábiles, además de todos los sábados y domingos, con suspensión de labores, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los siguientes del año 2025:

- I. 17 y 18 de abril;
- II. 1 de mayo;
- III. 5 de mayo;
- IV. 16 de septiembre;
- V. 17 de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre, y
- VI. 25 de diciembre.

Artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	5 días	Del trece al diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.
Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	10 días	Del veinte de agosto al dos septiembre de dos mil veinticinco.
Artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	30 días	Del tres de septiembre al quince de octubre de dos mil veinticinco.

En tal virtud, si en el caso concreto la resolución en la cual se impuso la multa controvertida a la hoy actora fue emitida el **veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco** y le fue notificada el **veintinueve de septiembre siguiente**, surtiendo sus efectos ese mismo día; es evidente que, en el presente caso **no se configuró** la figura de la caducidad, puesto que la autoridad sancionadora notificó el oficio que impuso la multa dentro del plazo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por tanto, resulta **infundado** el concepto de nulidad en estudio.

CUARTO. Los suscritos Magistrados proceden al estudio del primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, a través del cual la parte actora manifestó medularmente que la resolución impugnada es ilegal debido a que mediante escritos presentados el trece y veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, sí informó lo requerido por la demandada relativo a la resolución del registro de póliza de seguro vigente, por lo que hay ausencia de debida fundamentación y motivación por inexistencia de la infracción y violación al principio de tipicidad.

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de nulidad en estudio es **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Previo a entrar al estudio de la controversia planteada por las partes, es importante señalar que de conformidad con el artículo 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

11

actos administrativos que se deban notificar deberán, entre otros requisitos, estar fundados y motivados, entendiéndose por ello, que la autoridad debe expresar las razones particulares, circunstancias especiales o causas inmediatas que llevaron a la emisión de su resolución, debiendo contener también el señalamiento preciso de los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, por coincidir éste con las hipótesis normativas contenidas en esas disposiciones legales.

Dicho en otras palabras, la fundamentación se refiere a la cita obligada de los preceptos en que se basa la autoridad para emitir el acto de que se trata; mientras que la motivación consiste en el razonamiento contenido en el texto mismo del acto autoritario de molestia según el cual, quien lo emitió, llegó a la conclusión de que el caso concreto se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales, o sea, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que tomó en cuenta la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Así, la debida fundamentación y motivación, se cumple:

- a)** Con la existencia y cita de una norma legal que atribuya a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y con la actuación de esa autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada;
- b)** Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir, con claridad, que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro, y
- c)** Que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define la garantía de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia V.2o. J/32, consultable Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 54, junio de mil novecientos noventa y dos, página 49, que al rubro señala: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”**⁶

En los términos expuestos, se estima que para cumplir con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con que exista en el derecho positivo un precepto que pueda sustentar el acto de la autoridad, ni un motivo para que ésta actúe en consecuencia, sino que es indispensable que aquéllos se hagan saber al afectado en el mismo acto de molestia.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala procede al estudio de la resolución contenida en el oficio ***** , de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, impuso a la actora una multa en cantidad de \$***** , por sus infracciones a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, así como el cumplimiento de las medidas de correctivas ordenadas en el considerando IX.

Ahora bien, del contenido de la resolución en análisis se observa que la autoridad demanda precisó que la conducta infractora que la actora actualizó es la siguiente:

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

13

ÚNICO.- El Regulado NO PRESENTÓ LA RESOLUCIÓN RESPECTO AL REGISTRO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE CON COBERTURAS QUE AMPAREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD POR DAÑO AMBIENTAL, ANTE LA AGENCIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 fracción VII, 7, 10, 14, 15, 38 y 44 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, vigentes considerando que la primer publicación en el Diario Oficial de la Federación fue día 23 de julio de 2018; en relación con lo indicado en el ÚNICO, Transitorios Primero y Tercero del ACUERDO por el que se modifican, derogan y adicionan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2021; y ÚNICO, Transitorios Primero y Tercero del ACUERDO por el que se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de mayo de 2024.

(...)"

Como se puede observar de la digitalización previa, la conducta irregular que se le atribuye a la actora consiste en la **omisión de presentar la resolución respecto al registro de la póliza de seguro vigente** con coberturas que amporen la responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Ahora bien, es de precisar que los fundamentos legales considerados incumplidos por la autoridad demandada disponen lo siguiente:

DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Artículo 3. Para efectos de la interpretación y aplicación de las presentes Disposiciones se estará a los conceptos y definiciones en singular o plural previstos en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la Ley de Hidrocarburos, en la Ley sobre el Contrato de Seguro, en la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en Ley de Navegación y Comercio Marítimos y su

Reglamento, en el Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como en las disposiciones administrativas de carácter general competencia de la Agencia que sean aplicables y a las siguientes definiciones y términos:

...

VII. Registro: Acto administrativo que realiza la Agencia mediante el cual se hace constar que la Póliza de seguro presentada por el Regulado cumple con los elementos y características establecidos en las presentes Disposiciones.

(...)

Artículo 7. Los Regulados que realicen las actividades a que se refiere el Artículo 2o., deberán contar en todo momento con un seguro vigente de RC y RA, registrado ante la Agencia. Los seguros que contrate el Regulado en cumplimiento de las presentes Disposiciones no lo eximen de la obligación de dar cumplimiento a las mejores prácticas internacionales sobre la administración de riesgos.

Artículo 10. El Regulado deberá conservar en sus instalaciones y tener disponible para su verificación, en formato físico o a través de un dispositivo de almacenamiento digital la información documental con la que acredite que cuenta con Pólizas de seguro vigentes y debidamente registrados ante la Agencia, de conformidad con lo establecido en las presentes Disposiciones.

Artículo 14. Las Pólizas de seguro que registren los Regulados ante la Agencia en términos de las presentes Disposiciones, deberán amparar los Límites de responsabilidad determinados para cada actividad, por concepto de:

I. Responsabilidad civil, y

II. Responsabilidad por daño ambiental. Los Regulados deberán contratar las Pólizas de seguro requeridas en estas Disposiciones con una Institución de Seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para operar en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 15. Las Pólizas de Seguro deberán expedirse de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Contrato de Seguro y demás normatividad vigente aplicable en la materia. La vigencia mínima de las pólizas debe ser de un año.

Los beneficios a cobrar por las Pólizas de seguro requeridas deberán realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

Artículo 32. Los Regulados que realicen la actividad de Expendio al Público de Hidrocarburos o Petrolíferos, deberán contar con Pólizas de seguro vigentes y registradas ante la Agencia, que cubran el Límite de responsabilidad, en materia de RC y RA, por evento, mediante alguna de las siguientes alternativas:

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

15

I. Límites de responsabilidad determinados por el resultado del Estudio de Pérdida Máxima Probable realizado por un Tercero Autorizado por la Agencia;

II. Límites de responsabilidad determinados por una Institución de Seguros, los cuales deberán cubrir los riesgos asociados a la actividad que realiza, o

III. Límites de responsabilidad determinados por los Regulados, los cuales deberán cubrir los riesgos asociados a la actividad que realiza.

Artículo 38. El Regulado deberá registrar ante la Agencia las Pólizas de seguros correspondientes, previo al inicio de las obras o las actividades señaladas en el artículo 2, de conformidad con las presentes Disposiciones. Para ello, el Regulado deberá remitir la información y documentación a través del sistema de Oficialía de Partes Electrónica o en el Área de Atención al Regulado.

Artículo 44. En caso de que la información presentada en la solicitud de Registro o modificación cumpla cabalmente con los requerimientos señalados en los artículos 40 Bis y 42 Bis de las presentes Disposiciones, según corresponda, la Agencia en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, emitirá la resolución respecto del Registro o la modificación correspondiente. La vigencia de dicho Registro o modificación será la establecida en la Póliza de seguro que se presente.

De los numerales transcritos con antelación, se advierten que la omisión de presentar la resolución de registro actualiza el tipo por infracción al artículo 7 de las disposiciones “deberán contar en todo momento con un seguro vigente de RC y RA, registrado ante la Agencia” y artículo 38 de las disposiciones que impone el deber de registrar las pólizas previo al inicio o en curso de actividades, vía OPE o Área de Atención al Regulado; elementos que la demandada vincula lógicamente con el artículo 3, fracción VII, de las disposiciones que define al “Registro” como acto administrativo emitido en máximo 15 días hábiles si cumple los requisitos previstos en el artículo 44 de las disposiciones.

Ante el incumplimiento a la obligación antes descrita, la demandada consideró actualizada la infracción prevista en el artículo 25,

fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos⁷, que prevé como infracción el incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia.

En relación con los fundamentos y los motivos antes expuesto, la actora sostiene que no se cumple con el principio de tipicidad y que la demandada valoró indebidamente sus manifestaciones y pruebas que exhibió en los escritos presentados el trece y veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, a través de los cuales sí informó lo requerido por la demandada relativo a la resolución del registro de póliza de seguro vigente.

Con base en lo anterior, los suscritos Magistrados proceden al estudio de la legalidad de la resolución impugnada con base en la conducta irregular que se le atribuyen a la actora, con el fin de determinar si la misma actualiza o no la infracción por la cual la sancionan, es decir, si en la especie se cumple o no con el principio de tipicidad, para lo cual se determinará si la actora cumplió o no con la obligación prevista en los artículos 3, fracción III, 7, 10, 14, 15, 32, 38 y 44 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Con el fin de dirimir la controversia planteada por las partes en el presente juicio, se considera necesario atender al principio de tipicidad que debe aplicar en las infracciones y en las sanciones administrativas, que de conformidad con la jurisprudencia P./J. 100/2006, pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“TIPICIDAD. EL**

⁷ **Artículo 25.-** La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

...

II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

17

PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.”⁸, dicho principio puede entenderse como la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, principio que se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, y que supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

Agrega la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

⁸ Época: Novena Época, Registro: 174326, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s):, Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Con base en el análisis a la jurisprudencia anterior esta juzgadora puede concluir que la tipicidad consiste en que debe existir una la relación recíproca entre las conductas ilícitas y las sanciones que deben recaer a los sujetos que las cometan, lo cual se surte cuando ambas normas son claras respecto a la consecuencia jurídica que se genera con motivo de la conducta imputable, debiéndose seguir el principio general del derecho *“nulla poena sine lege”*.

Por ello, con base en el principio de tipicidad aplicado a las multas impuestas por alguna infracción administrativa, debe considerarse que los preceptos que establecen las conductas ilegales en relación con alguna infracción, son de aplicación estricta, cualquiera que sea la ley en que ello suceda⁹.

En los términos expuestos, esta Sala advierte que la demandada consideró actualizada la infracción con base en los siguientes fundamentos y motivos:

*****. ***** ** ***** *** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

SIN TEXTO

*****. ***** ** ***** *** *****
***** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

Como se puede observar de la digitalización previa, la autoridad demandada sí tomó en consideración los escritos presentados por la actora el trece y veinticuatro de junio de dos mil veinticinco y al respectó observó que la actora sí contaba con una póliza de seguro de responsabilidad civil

ambiental con una vigencia de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro al diecisiete de junio de dos mil veinticinco, también lo es que al momento en que le fue requerida la actora no acreditó contar con el registro de la póliza ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ni la exhibió dentro del plazo de diez días concedido para su exhibición.

En consecuencia, es importante reiterar que la conducta infractora atribuida a la actora consistió en la omisión de presentar la resolución respecto al registro de la póliza de seguro vigente con coberturas que amparen la responsabilidad civil y responsabilidad por daño ambiental, ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Asimismo, que la obligación incumplida a cargo de la actora se encuentra prevista por los artículos 3, fracción III, 7, 10, 14, 15, 32, 38 y 44 de las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Así, de conformidad con el artículo 7 de las disposiciones “deberán contar en todo momento con un seguro vigente de RC y RA, registrado ante la Agencia”, mientras que el artículo 38 de las disposiciones impone el deber de registrar las pólizas previo al inicio o en curso de actividades, vía OPE o Área de Atención al Regulado; elementos que la demandada vincula lógicamente con el artículo 3, fracción VII, de las disposiciones que define al “Registro” como acto administrativo emitido en máximo 15 días hábiles si cumple los requisitos previstos en el artículo 44 de las disposiciones.

En consecuencia, aun cuando la actora contaba con póliza de seguro vigente, dicha póliza no se encontraba registrada ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; de ahí que contrario a lo que sostiene la actora, sí se actualizó la conducta típica que le atribuyó la demandada, pues se actualizó

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

25

la infracción prevista en el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que tipifica el incumplimiento de obligaciones informativas o reportivas derivadas de disposiciones aplicables, como lo son las disposiciones incumplidas.

Al respecto, se hace referencia al argumento final del tercer concepto de nulidad formulado por la actora en su escrito de demanda, en el sentido de que deberá realizarse un control de convencionalidad *ex officio* respecto del artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos aplicado en la resolución impugnada y solicita que se observe el principio *pro persona*, que implica que la interpretación jurídica que haga el juzgador debe siempre buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, conforme con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales.

Al respecto debe decirse que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita; asimismo, dispone que todas las autoridades del Estado Mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. En este orden de ideas, esta juzgadora analizará y resolverá el presente asunto sin dejar de observar los principios antes señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a. /J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre

de dos mil doce, tomo 1, décima época, página 420, cuyo contenido es: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).”**¹⁰

A lo que se agrega, que esta Sala no advirtió *prima facie* violación a algún derecho humano con la emisión de la resolución impugnada, pues como ya se analizó, el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sí tipifica el incumplimiento de obligaciones informativas o reportivas derivadas de disposiciones aplicables, como lo son las Disposiciones Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para el requerimiento mínimo de los seguros que deberán contratar los regulados que realicen las actividades de transporte, almacenamiento, distribución, compresión descompresión, licuefacción, regasificación o expendio al público de hidrocarburos o petrolíferos.

Por lo que, con el análisis anterior se estima satisfecha la realización del control difuso en el presente caso, así como la observancia del principio de exhaustividad, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable la jurisprudencia número 2a. /J. 16/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹⁰ **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).** Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

27

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”¹¹

Asimismo, es de invocarse la jurisprudencia (III Región) 5o. J/9 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo II, página 1361, que establece: **“CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR**

¹¹ **CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.”¹²

Ahora bien, la actora también sostiene que la resolución impugnada es ilegal pues la demandada no consideró debidamente que exhibió la diversa póliza de seguro por responsabilidad civil y ambiental con una vigencia de diecisiete de junio de dos mil veinticinco al veintisiete de junio de dos mil veintiséis, cuyo registro ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se presentó el once de junio de dos mil veinticinco vía OPE, previo al vencimiento de la póliza previamente analizada; concepto de nulidad que también resulta **infundado**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En principio, se advierte que si bien es cierto se observa que la actora ofreció como prueba la diversa póliza de seguro por responsabilidad civil y ambiental con vigencia de diecisiete de junio de dos mil veinticinco al veintisiete de junio de dos mil veintiséis y acreditó que dicha póliza se registró debidamente ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; también es cierto que la demandada al valorarlas determinó que con las mismas únicamente subsanó, mas no desvirtuó la conducta infractora, pues la póliza de seguro que debía encontrarse registrada debidamente ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos era la póliza con vigencia del diecisiete de junio de dos mil

¹² **CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. TRATÁNDOSE DEL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL A UNA PENSIÓN, LAS NORMAS INTERNAS GARANTIZAN UNA MAYOR EFICACIA PROTECTORA QUE EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y EL NUMERAL 9 DEL PACTO DE SAN SALVADOR, POR TANTO, EN ESA HIPÓTESIS ES INNECESARIO EJERCER DICHO CONTROL.** El ejercicio del control difuso de convencionalidad previsto por el artículo 1o. constitucional, vigente a partir de junio de dos mil once, no puede ser caprichoso o arbitrario, constituye una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria, cuyo uso está condicionado a la necesidad de maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin, esto es, corresponde al juzgador en cada caso concreto, ponderar primero si el derecho jurídico mexicano debe ser mejorado u optimizado conforme a la legislación internacional, por ser ésta la que tenga una mayor eficacia protectora. En ese contexto, el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos únicamente reconoce el derecho de las personas para hacer valer un recurso sencillo y rápido ante Jueces o tribunales, mientras que el numeral 9o. del adendum a dicha convención, conocido comúnmente como Protocolo de San Salvador, reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social; frente a ello, en los artículos 14, 16, 103, 107 y 123 de la Constitución General de la República el legislador federal previó el derecho de los ciudadanos para acceder a la jurisdicción nacional, así como los principios fundamentales conforme a los cuales debe desarrollarse y protegerse el derecho a la seguridad social, en particular el de la pensión, que a su vez se encuentran desarrollados en una ley secundaria (la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado). Por tanto, cuando en un juicio de nulidad se controvierta la resolución concesoria de pensión, o se conozca en amparo directo sobre una sentencia definitiva que resuelve ese tipo de controversia, el asunto debe resolverse conforme a los parámetros de la legislación interna, por ser ésta la que prevé para el ciudadano mayor eficacia protectora.

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

29

veinticuatro al diecisiete de junio de dos mil veinticinco, respecto a la cual no se acreditó contar con el registro.

En consecuencia, es importante señalar que es indispensable distinguir la figura de **subsana**r una infracción de la diversa figura de **desvirtua**r una infracción, puesto que la actora basa sus argumentos en tratar de asimilar la primera de las figuras con la extinción de la infracción y, como consecuencia, busca se reconozca la improcedencia de una sanción en la resolución recurrida, y, como ya fue sancionado, pretende, a su vez, la revocación de las sanciones con base en el mismo argumento.

En ese sentido, en lo relativo a la distinción entre **subsana**r¹³ y **desvirtua**r¹⁴ una infracción, en relación a su significado, subsanar implica reparar, remediar o resarcir un daño, mientras que desvirtuar implica quitar a algo su sustancia o su virtud; en consecuencia, esta instrucción considera que subsana

r una infracción es el resultado de regularizar el incumplimiento, con posterioridad a la infracción, en tanto desvirtua quiere decir que la o las irregularidades detectadas en la visita de inspección nunca existieron, siendo que la primera es sancionable, mientras la segunda no.

En ese sentido, para el caso en estudio, el desahogo del procedimiento administrativo sancionador inició con un hecho cierto y consentido por ambas partes, que consiste en que conforme al oficio de supervisión ***** , de veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, notificado el treinta de mayo siguiente, conforme al cual se le concedió a la sancionada un plazo de diez días para que exhibiera, entre otras documentales, el registro de la póliza de seguro vigente, la hoy actora incumplió con la obligación de demostrar que el seguro vigente en ese momento se encontraba debidamente registrado ante la Agencia Nacional de

¹³ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, **subsana**r significa reparar o remediar un defecto/ Resarcir un daño. Consultado en <https://dle.rae.es/subsanar>.

¹⁴ De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, **desvirtua**r significa quitar a algo la virtud, sustancia o vigor. Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/desvirtuar>.

Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Ahora bien, conforme a los fundamentos y los motivos que se observan del acto impugnado, se observa que la demandada sí dio cuenta y analizó las pruebas exhibidas por la hoy actora durante el procedimiento administrativo sancionador y que una vez valoradas se concluyó que la hoy actora subsanó la conducta irregular, pues la nueva póliza de seguro sí fue registrada debidamente pero que, sin embargo, al no acreditar que la póliza previa se encontraba registrada ante la agencia demandada, la irregularidad no se desvirtuó, pues las pruebas que aportó se tramitaron como consecuencia del requerimiento en que se le dio a conocer la obligación cuyo cumplimiento se encontraba sujeto a la verificación.

En consecuencia, a juicio de los suscritos Magistrados, el argumento de la actora es **infundado**, pues si bien es cierto la actora exhibió las pruebas suficientes para efectos de acreditar el cumplimiento de la irregularidad para la póliza con vigencia de diecisiete de junio de dos mil veinticinco al veintisiete de junio de dos mil veintiséis, también es cierto que esa documentación no desvirtúa la infracción cometida, úes ésta se actualizó respecto a la omisión en registrar la póliza de seguro con vigencia del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro al diecisiete de junio de dos mil veinticinco; por lo que, si la actora acreditó el cumplimiento de sus obligaciones con fecha posterior al requerimiento que se le formuló, es claro concluir que se subsanó, mas no se desvirtuó la conducta irregular.

En consecuencia, resulta claro que la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho, por lo que resulta **infundado** el concepto de nulidad en estudio, toda vez que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada con relación a la conducta irregular atribuida a la actora.

QUINTO. Los suscritos Magistrados proceden al estudio del tercer concepto de nulidad formulado por la actora en su escrito de demanda, en el que esencialmente señala que la multa que le fue impuesta es excesiva, pues no se consideraron debidamente los criterios de individualización

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** *****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

31

previstos en el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos .

Al respecto, la autoridad demandada sostuvo la legalidad y la validez de la resolución impugnada y, al respecto, sostuvo que la multa impuesta fue la mínima.

A juicio de los suscritos Magistrados, el concepto de nulidad en estudio es **infundado**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

En principio, resulta oportuno volver a señalar que la resolución impugnada en el presente juicio consiste en el oficio ***** , de veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, por la cual el Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos de la Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, impuso a la actora una multa en cantidad de \$***** , **multa que corresponde al mínimo** previsto en el artículo 25, fracción II, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos¹⁵ que equivale a 7,500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

En ese sentido, como se analizó en el considerando anterior, la autoridad demandada motivó y fundó el incumplimiento en que incurrió la actora, imponiendo además la multa mínima que la ley fija para la infracción, por lo que esta Sala estima que la multa a debate se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que además de que la conducta infractora actualizó

¹⁵ **Artículo 25.-** La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

...

II. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las reglas de carácter general que emita la Agencia, con multas de entre siete mil quinientas a ciento cincuenta mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción.

(...)

los supuestos de ley, y que ésta no fue desvirtuada, se impuso la multa mínima por la infracción o incumplimiento previsto por la ley, razón por la que resulta irrelevante señalar los elementos exigidos por la ley como lo son las condiciones económicas de la misma, la gravedad de la falta cometida, así como la necesidad de evitar reincidencias y prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en dicha ley, ya que no habría una sanción menor a la aplicada.

En efecto, al imponerse multas mínimas, la autoridad no está obligada a motivar por qué impuso dicho monto, o considerar los elementos a que se refiere la actora, siendo suficiente que se indique por parte de la misma, como en la especie se hizo, la verificación de la infracción y la adecuación del dispositivo legal que establece la sanción; sin que sea menester que además, se expresen las razones concretas que la llevaron a imponer la multa en el importe mínimo previsto en la norma de referencia.

Resultan aplicables por analogía, los criterios del Poder Judicial de la Federación que a continuación se citan: **“MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS.”**¹⁶ y **“MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS.”**¹⁷

En efecto, cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en

¹⁶ Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito., Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: XIII.2o. J/4, Página: 1010

MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

¹⁷ Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: XIII.2o. J/4, Página: 1010

MULTA MINIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICION NO VIOLA GARANTIAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

*****. ***** ** ***** *** *****
**** ** ****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

33

cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate.

Ahora bien, después de haber sido sometidos a estudio la totalidad de los conceptos de impugnación aducidos por la actora y hallarse infundados cada uno de ellos, por no acreditar la demandante la ilegalidad de la sanción impugnada, esta Sala estima que subsiste la legalidad de la resolución combatida y, por tanto, debe reconocerse su validez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso particular, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de dos mil seis, página 1531, cuyo rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**¹⁸

¹⁸ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia II-J-279, dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VIII, Número 83, noviembre de mil novecientos ochenta y seis, página 396, identificada con el rubro **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.”**¹⁹

Tiene aplicación por analogía la tesis III-TASS-1360, sustentada por el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación, tercera época, año III. No. 25, enero de mil novecientos noventa página 14, cuyo rubro es **“RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.”**²⁰

Por lo anterior y con apoyo en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

¹⁹ **“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.- PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.”

²⁰ **RESOLUCIONES FISCALES.- REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, que en el mismo se señalen los preceptos legales específicamente aplicables al caso y se expresen las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta la autoridad y que al encuadrar en los supuestos normativos de los preceptos señalados, dan como resultado la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal, cumpliéndose así el requisito de la debida fundamentación y motivación. Ahora bien, aun cuando la fundamentación y motivación son dos figuras jurídicas distintas, para efectos de validez de todo acto de autoridad, son únicas e indivisibles, por lo que en un momento dado no puede aceptarse que carezca de fundamentación o motivación para que se encuentre legalmente emitido, ya que la falta de uno de esos requisitos excluye la presencia del otro. En consecuencia, si no está fundada y motivada una resolución administrativa por no señalarse en ella los preceptos y supuestos que encuadran en la norma especial aplicable, es correcto señalar, en términos genéricos, que dicha resolución no está ajustada a derecho y por lo contrario llevaría a considerar válido un acto de autoridad, aun cuando carezca de uno de esos elementos, por el hecho de llenar sólo uno de esos requisitos, lo que va en contra de lo preceptuado por el artículo en comento, en el que claramente se indica que deben reunirse los dos requisitos y no sólo uno de ellos, ya que ese y no otro es el término copulativo "y", pues de otra manera se pudo utilizar el disyuntivo "o", lo que significaría que bastaría con uno de los elementos en cuestión para hacer válidos en cuanto al formalismo, los actos de la autoridad.

*****. ***** ** ***** **
**** ** ****

EXPEDIENTE: 4393/25-EAR-01-2

35

II. Resulta procedente **reconocer la validez** de la resolución impugnada, precisadas en el resultando primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Primera Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

TITULAR DE LA PRIMERA
PONENCIA
(POR MINISTERIO DE LEY)

INSTRUCTORA Y
TITULAR DE LA SEGUNDA
PONENCIA

LIC. NOÉ VÁZQUEZ LÓPEZ

MAG. AMALIA TECONA SILVA

TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA

MAG. LUIS ALFREDO MORA VILLAGÓMEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JULIO LINARES RANGEL

JLR

“El 7 de abril de 2026, el licenciado JULIO LINARES RANGEL, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (indicar el supuesto aplicable, por ejemplo: nombres de personas físicas, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.). Conste.”